

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2019 – 31 AGOSTO 8 DE 2019

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON		ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180012400 (Acumulado)	ALEXANDRA FONRODONA MONTOYA, DANIEL FRANCISCO CARO CUBILLOS, JUVENAL ARRIETA GONZÁLEZ C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO COMO REPRESENTAN TE A LA CÁMARA POR LA	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Los demandantes piden la nulidad del acto por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró al señor Abel David Jaramillo Largo como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena para el período constitucional 2018-2022. La causal de nulidad en que se soporta la demanda es la listada en el numeral 5. ° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo porque se eligió un candidato que no reunía las calidades y requisitos constitucionales o legales para el desempeño del cargo. En concreto, las razones para pedir la nulidad de la elección se pueden sintetizar en dos: i) en el demandado pesaba inhabilidad originada en fallo de responsabilidad fiscal que para la fecha de inscripción e incluso para el 11 de marzo de 2018 estaba vigente porque se pagó hasta el 5 de junio de 2018 y, ii) en el demandado pesaba una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que se encontraba vigente para la fecha de la Elección. Sentencia: En síntesis se indica con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y en una extensa interpretación normativa, que el pago de la sanción fiscal, realizada antes de la declaratoria de la elección y de la posesión del cargo, no inhabilitaba al demandado para ejercer el cargo de Representante a la Cámara debido a que el carácter del juicio fiscal es resarcitorio, esto es, tendiente a que se devuelva el dinero malversado del erario público, lo que en este caso sucedió y, además, porque la ley impone que dicha inhabilidad se configura para desempeñar el cargo público, lo que implica que si se retorna el dinero al Estado antes de tomar posesión la inhabilidad desaparece, lo que le

CON SEC	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	CIRCUNSCRIP- CIÓN ESPECIAL INDÍGENA 2018- 2022.		sucedió al demandado quien finalizó de pagar el 5 de junio de 2018 y tomó posesión del cargo el 20 de julio de 2018, fecha para la cual ya se encontraba excluido del boletín de responsables fiscales. Frente al juicio de responsabilidad disciplinaria se sostiene que el señor Jaramillo Largo jamás fue inhabilitado porque i) la sanción que se le impuso fue la de suspensión en el ejercicio del cargo por 30 días; ii) la sanción se calificó como grave culposa la cual, en los términos del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 no genera impedimento para ocupar cargos públicos ya que la que puede causar inhabilidad es la dolosa o la gravísima culposa, en consecuencia, el demandado no tenía inhabilidad para el ejercicio de su derecho político a ser elegido y, en consecuencia, la sanción disciplinaria no tenía la potencialidad de anular su elección, más aun cuando constitucional y legalmente la suspensión del cargo no está dispuesta como causal de inelegibilidad.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

COI	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20190002400	_	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Admite demanda y niega solicitud de suspensión provisional. CASO: Se demanda el acto de llamamiento efectuado por el presidente del Senado de la República a la señora Soledad Tamayo para ocupar la vacante originada con la declaratoria de nulidad de la elección de la señora Aida Merlano Rebolledo como senadora de la República para el período 2018 – 2022. Se precisa que la denominada "silla vacía" es una sanción para los partidos y movimientos políticos que han avalado congresistas que han participado en actividades delictivas relacionadas con grupos armados ilegales al margen de la ley, narcotráfico, contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad; que impide la agrupación política en cuestión ocupe con otro integrante, la curul del congresista investigado o condenado, lo cual afecta además el <i>quorum</i> de la respectiva Cámara. En este evento, el fundamento de la solicitud es el presunto desconocimiento de la prohibición de reemplazo del artículo 134 Constitucional toda vez que, según afirmó, la señora Aida Merlano Rebolledo fue cobijada con medida de aseguramiento de detención preventiva por la comisión de delitos contra la participación democrática. No obstante lo anterior, no obra en el expediente prueba alguna del estado de dicho proceso penal ni de sus condiciones, por cuanto las afirmaciones efectuadas tanto por la parte actora como por la señora agente del Ministerio Público se basan en su conocimiento personal. Además, son aspectos discutidos por la demandada, razón por la cual se requiere que los medios de convicción correspondientes sean allegados al proceso y de su análisis detallado para poder emitir un pronunciamiento al respecto. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este momento procesal existe una seria duda sobre la

CON	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aplicación de la figura al caso concreto, toda vez que la parte demandada y el Senado de la República ponen de presente que la sanción de silla vacía ya operó respecto de la señora Aida Merlano Rebolledo en el período 2014 – 2018 cuando fungió como representante a la Cámara por lo que no podría aplicarse nuevamente ahora, para su elección como senadora para el período 2018 – 2022. Además, que la figura se aplicó en el primer período como consecuencia de la medida de aseguramiento dictada en su contra y que el acto de llamamiento ahora cuestionado se originó en la declaratoria de nulidad de su elección como senadora de la República. En tales condiciones, no es clara en esta instancia del proceso la vulneración de la norma invocada como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, por cuanto, como se dejó dicho, para establecer si fue desconocida o no con el acto demandado, la Sala debe realizar un estudio de fondo sobre las características y fijar las pautas para la aplicación de la figura de la silla vacía en el sentido de determinar si en este evento ya operó cuando ella tenía una curul en la Cámara de Representantes, si resulta viable extender sus consecuencias a la elección como senadora de la señora Merlano Rebolledo y los efectos de la declaratoria de nulidad de esa elección en el caso concreto. Por lo tanto, como dicho estudio no es propio de esta etapa procesal y para su desarrollo se requiere además que sean allegadas algunas pruebas al expediente, no puede afirmarse en este momento que con el acto de llamamiento efectuado por el Senado de la República para que la señora Soledad Tamayo Tamayo ocupe la curul que inicialmente le correspondía a la señora Aida Merlano Rebolledo en esa Corporación durante el período 2018 – 2022, se ha desconocido el artículo 134 de la Carta Política. En tales condiciones, no se encuentra acreditado en este momento procesal el desconocimiento la norma invocada por el demandante como fundamento de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, y por tanto, n

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2	250002342000	CONCEJO	AUTO	TdeFondo 2ª Inst.: Niega la solicitud de aclaración. CASO: La parte demandante solicitó aclaración de la
Э.	20190080101	MUNICIPAL DE	AUTU	sentencia proferida por esta Sala, a través de la cual se declaró improcedente el amparo deprecado, por

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CHÍA C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRA- TIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ	Ver	cuanto existe una solicitud de coadyuvancia presentada por la parte actora, y el incidente de nulidad que planteó en el trámite ordinario, cuyos reparos coinciden con los expuestos en el trámite de tutela, se encuentra en curso de ser decidido por el juez del asunto. El abogado de la actora solicitó que se aclare el proveído de que se trata, toda vez que no era su apoderado cuando se solicitó el reconocimiento de la coadyuvancia, por lo que no fue él quien realizó tal solicitud. Agregó que el abogado que había presentado otra acción de tutela, resuelta desfavorablemente por falta de legitimación, desvirtúa que dicho profesional tenga la representación de la duma municipal, por lo que su solicitud de coadyuvancia y de nulidad no produce efectos. La Sala niega la aclaración, comoquiera que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, en tanto la decisión de declarar la improcedencia de este medio constitucional se mantiene incólume, no se accederá a la petición de aclaración formulada. En lo que concierne a lo resuelto por esta Corporación en otra acción de tutela, debe precisarse que ello constituye un nuevo hecho que no puede ser objeto de pronunciamiento en esta etapa judicial; sin embargo, este aspecto en nada entorpece el incidente nulidad que se formuló.
4.	110010315000 20190066601	JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE BOYACÁ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica sentencia de primera instancia para en su lugar negar el amparo. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ocasión del auto que, en segunda instancia, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda pero otorgó la posibilidad de subsanarla, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del nombramiento en propiedad de la accionante, al interior de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja. En síntesis, la allí demandante presentó el medio de control en contra del oficio con el cual le comunicaron el nombramiento de la tutelante en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad. El Juzgado Once Administrativo de Tunja, en la audiencia inicial correspondiente, declaró probada la excepción de inepta demanda, por cuanto se demandó un acto de ejecución que no era susceptible de control jurisdiccional, y declaró la terminación del proceso. La demandante apeló dicha decisión y el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió declarar probada tal excepción, pero dispuso no terminar el proceso, sino otorgarle un término a la demandante para que adecuara el medio de control y demandara la nulidad de la resolución de nombramiento. La accionante presenta la tutela en contra de dicha decisión, bajo el argumento de que existió defecto orgánico, porque la decisión debió ser de sala y no de ponente. Además, alega que se desconoció el artículo 169 del CPACA, pues al demandarse un acto de comunicación se debe rechazar la demanda, así que no debía otorgarse el término para subsanar. La Sección Primera de esta Corporación declara la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Al respecto, se establece que el proceso ordinario sigue en trámite, por lo que la accionante deberá plantear sus inconformidades al interior del mismo, sin que le esté permitido al juez constitucional invadir la órbita del juez natural de la causa. La Sección Quinta modifica la sentencia de primera instancia y deniega el

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				subsidiariedad, por cuanto lo pretendido por la actora es que se deje sin efectos el auto que resolvió la apelación contra el auto que había decretado probada la excepción de inepta demanda, decisión frente a la cual ya no tiene ningún otro mecanismo judicial de defensa, y aun cuando el proceso siga vigente, ya no podrá plantear ninguna inconformidad al respecto. En cuanto al fondo del asunto, se establece que la decisión del tribunal estuvo ajustada a derecho, pues la autoridad consideró que al haber existido un yerro que no fue advertido por el <i>a quo</i> en la etapa de admisibilidad, que le pretermitió al demandante corregir la demanda, lo procedente no era dar por terminado el proceso sino darle un término para que subsanara los defectos de que adolecía. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bemúdez.
5.	110010315000 20170178501	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER ASOMIWA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica sentencia que amparó parcialmente los derechos fundamentales y declaró improcedente el amparo solicitado en relación con el auto del 20 de abril de 2016 y, en su lugar, amparó de manera plena los derechos fundamentales invocados y dejó sin efectos el título de concesión minera otorgado a la Cooperativa Multiactiva del Caribona para que se realizara la consulta previa y dejó sin efectos las actuaciones adelantadas en el proceso de amparo administrativo tramitado por la Agencia Nacional de Minería. CASO: La parte actora considera que la Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, el mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la consulta previa de los mineros tradicionales del Alto Caribona. Lo anterior, con ocasión del auto del 20 de abril de 2016, mediante el cual la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013 en relación con la formalización de la minería tradicional. Igualmente, por las decisiones adoptadas por las autoridades administrativos adirigidas al desalojo de la comunidad demandante, todo ello en el marco de los amparos administrativos adelantados por la Agencia Nacional de Minería. En la sentencia de primera instancia, la Sección 4ª del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado en relación con la providencia judicial por no cumplir el requisito de la subsidiariedad y amparó parcialmente los derechos fundamentales de los demandantes para reglamentar las órdenes adoptadas por la Agencia Nacional de Minería en el proceso de amparo administrativo. Con el proyecto de segunda instancia la Sala modifica la decisión bajo el entendido de que se presentó una violación a los derechos a la consulta previa de una comunidad afrodescendiente y a la participación ciudadana. Igualmente, se constató la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que las decisiones adoptadas con ocasión del procedimiento de amparo administrativo ad
6.	540012333000	OMAR FORERO	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma fallo que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: El actor cuestiona los

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190019201	RODRIGUEZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ver	actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de traslado, al mismo cargo que desempeña en Cúcuta, pero ubicado en la ciudad de Bucaramanga. En primera instancia se declaró improcedente la solicitud de amparo, al encontrar que no se cumple el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma dicha decisión, con sustento en que los argumentos del actor están dirigidos a debatir las decisiones contenidas en los actos administrativos por medio de los cuales se negó su traslado, cuyo mecanismo judicial idóneo para controvertir su legalidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; además porque no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.
7.	110010315000 20190267600	MARIA HERMELINDA SUAREZ SALAMANCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CUNDINAMAR- CA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales con ocasión de los autos que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 25000-23-24-000-2007-00030-01 que promovió la señora María Hermelinda Suárez Salamanca contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–, así: i) Auto del 17 de mayo de 2018, a través del cual se declaró, entre otras cosas, que no prosperaba la petición de objeción por error grave al dictamen pericial, que formuló la parte actora. ii) Auto del 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación y negar el de reposición, que interpuso la parte actora contra la providencia del 17 de mayo de 2018. iii) Auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de septiembre de 2018. El magistrado demandado se opuso a la prosperidad del amparo. Con el proyecto se accede al amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia. Advirtió que el Tribunal demandado incurrió en un defecto procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 353 del Código General del Proceso al recurso de queja que interpuso la señora María Hermelinda Suárez Salamanca contra el auto del 5 de septiembre de 2018, pese a que la misma autoridad judicial demandada sostuvo que este era el procedente.
8.	110010315000 20190191701	MYRIAM CONSUELO BUENDÍA RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CUNDINAMAR- CA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que accedió al amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-012-2013-00712-, instaurado contra el FONCEP, por medio de la cual se revocó la providencia del 11 de mayo de 2018, del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas. Mediante sentencia del 4 de julio de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental a la igualdad de la accionante. Impugnaron el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el FONCEP. Con el proyecto se confirmó el fallo impugnado, que accedió al amparo solicitado, al precisar que si la situación de la demandante debía analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 y su Decreto

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		2108 del mismo año, debido a que tenía una situación consolidada, la aplicación de la norma debía ser conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, en el sentido de inaplicar la expresión "del orden nacional" del artículo 1º del mencionado decreto por ser vulneratoria del principio de igualdad. Es decir, el Tribunal demandado al momento de dar aplicación al artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, no tuvo en cuenta la regla expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de julio de 2018, alegada como desconocida, pues consideró que el reajuste solicitado no resultaba procedente en tanto que no se trataba de una pensión del sector público del orden nacional.
9.	110010315000 20190287000	AMPARO LUCIA PATIÑO RODRIGUEZ C/ INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR NORTE DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por considerar que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la multa impuesta por la Inspección de Policía de Salazar por falta de competencia. La Sala declara improcedente el amparo al considerar que se trata de una tutela contra un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que no se trata de un juicio de policía.
10.	110010315000 20190306600	MARGARITA CEPEDA ACUÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DEL ATLANTICO Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO : La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico que decidieron confirmar el embargo de unas cuentas bancarias de una empresa social del Estado para garantizar el pago de una condena, dentro de un proceso ejecutivo, imponiendo un límite a dicha medida, la cual, a juicio de la demandante desconoce el precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que establecen los casos en que los dineros del Estado son inembargables. La Sala niega el amparo toda vez que si tiene en cuenta las reglas excepcionales de inembargabilidad de los dineros del Estado y limita la medida en atención a las normas aplicables del Código General del Proceso, lo cual no es vulneratorio de los derechos fundamentales de la demandante.
11.	110010315000 20190123001	HERNANDO GIRALDO GONZALEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CAQUETÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, con ocasión de las providencias que declararon probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción. La parte actora presentó una demanda de reparación directa contra el municipio de Florencia, con el objeto de que se indemnizaran los daños causados por la expropiación de una parte de su inmueble, sin embargo, las autoridades judiciales concluyeron que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto el presunto perjuicio provenía del acto administrativo que ordenó tal expropiación, y no de una operación administrativa. Los accionantes consideran que se incurrió en defecto fáctico por indebida interpretación de la demanda, ya que no solicitaban la nulidad de una decisión de

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la administración, sino la reparación de los perjuicios generados al expropiar una parte de su predio. El Consejo de Estado, Sección Quinta, confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación denegó el amparo. Se establece que la interpretación realizada en las sentencias censuradas no era irrazonable, debido a que fueron los actos administrativos que ordenaron la restitución de un bien de uso público los que ocasionaron la situación jurídica de la parte actora, por lo que lo procedente en su caso era haber demandado dichos actos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la reparación de los daños producidos con la decisión.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CC SE	N RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12	110010315000 20190332200	JOSÉ RODRIGO ANGULO C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CUNDIN AMAR-CA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia mediante la cual el tribunal cuestionado revocó la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que promovió con el propósito de que se ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que devengó durante el último año de prestación de servicios. La Sala niega el amparo solicitado, con sustento en que no se configuró el defecto fáctico alegado, pues la providencia cuestionada atendió a las pruebas obrantes en el plenario y debido a que la decisión controvertida está acorde con las reglas fijadas por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20180327001	YOCASTA ALCALÁ TERÁN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA		TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la cual denegó el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, a través de la cual revocó el fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, que le había la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2001 a 2003 en calidad de docente oficial para, en su lugar, denegar las pretensiones. Invoca defecto sustantivo al no interpretar las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996 con "un enfoque

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		constitucional", pues a su juicio es viable aplicar al régimen general de los docentes en lo concerniente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en aras de garantizar el principio de favorabilidad, y desconocimiento de precedente fijado en la sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional según el cual, los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos, razón por la cual es viable que se les reconozca el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, situación que es aplicable por analogía al caso en estudio, así como la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ012-S2 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual la Sección Segunda de esta Corporación unificó su criterio respecto a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. El <i>a quo</i> denegó el amparo, por cuanto la autoridad tutelada realizó un análisis acertado de los regímenes de cesantías dispuestos para los trabajadores del sector territorial y para los docentes oficiales, por lo tanto, advirtió que sí tuvo en cuenta que, en atención del Decreto 1582 de 1998 la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 se hizo extensiva para los empleados del sector territorial, pero aclaró que en esa categoría no se encontraba la actora. La Sala confirma dicha decisión, con sustento en que la decisión cuestionada se adoptó su decisión con sustento en la normativa aplicable al caso, a partir de la cual concluyó que la actora no reúne los presupuestos exigidos para ser beneficiaria de la prestación reclamada, debido a que no es un servidor público del nivel territorial afiliado a los fondos privados de cesantías. Se precisa que no se desconoció el precedente, porque no guarda identidad fáctica con el presente.
14.	110010315000 20180460901	NUBIA CRISTINA MUÑOZ RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, a través de la cual se confirmó la negativa de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de Cajanal que no accedió al reconocimiento de la pensión gracia como docente oficial. Alega desconocimiento de la sentencia de unificación CE-SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, según la cual resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión gracia a docentes que recibieron emolumentos derivados del sistema general de participaciones. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, porque no cumple con el requisito de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión, pues al invocarse la protección de derechos fundamentales está implícita la relevancia constitucional. Se deniega el amparo, toda vez que resulta razonable y ajustado a los lineamientos jurisprudenciales que la autoridad demandada haya concluido que no había lugar al reconocimiento pensional pretendido, ya que la demandante no logró acreditar 20 años de servicios docentes en planteles educativos del orden municipal, distrital, departamental, o como nacionalizado, en tanto, su vinculación a partir del año 2000 fue como docente nacional, por lo que correspondían a tiempos de servicio que no resultan aptos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate.
15.	200012333000	PORFILIO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, que declaró improcedente el

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190017401	ROYERO MANJARREZ C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<u>Ver</u>	amparo para, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por activa. CASO : La parte actora controvierte los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, a través de los cuales se destituyó a la alcaldesa del municipio de Chiruguaná. Alega que se lesionaron sus derechos como elector al haber votado por ella, y se sancionó sin haber tenido competencia para ello. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, porque el demandante no manifestó actuar en nombre y representación de la funcionaria destituida, como tampoco advirtió el ejercicio de la agencia oficiosa, por lo que resulta ilógico referirse al contenido puntual de un acto administrativo particular, cuando quien resultó afectada con el mismo ni siquiera hizo parte en este trámite. La Sala comparte las consideraciones expuestas por el <i>a quo</i> en el proveído impugnado, sin embargo, se modificará su parte resolutiva en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por activa.
16.	110010315000 20190091701	UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO : La UGPP controvierte la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de la cual hizo un reconocimiento pensional a favor de un tercero, con sustento en que no reúne los requisitos legales para tal efecto. La Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación declaró improcedente el amparo, dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la pensión reconocida por fuera de los parámetros legales. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.
17.	110010315000 20190218000	JUAN GUILLERMO GUZMÁN JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO : La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual denegó la nulidad del acto proferido por Colpensiones, que no accedió a reliquidar su pensión con base en una diferencia salarial. Alude defecto sustantivo y desconocimiento del precedente por aplicarse normas que no se adecúan a su caso, como ex empleado de la Rama Judicial, toda vez que el tribunal interpretó erradamente que pretendía un reajuste de su pensión, cuando en realidad busca el reconocimiento de diferencia salarial. La Sala declara improcedente el amparo, ya que el actor planteó una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, yerro que puede ser ventilado a través del recurso extraordinario de revisión.
18.	110010315000 20190315900	DAVID VEGA CASAGUA C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DEL HUILA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual confirmó la negativa de amparo dentro de una acción de tutela incoada por la tutelante. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que no procede para controvertir fallos de tutela.
19.	110010315000 20190326200	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, que ordenó al PAP Fiduprevisora reliquidar las prestaciones sociales distintas a la pensión de un tercero, con la inclusión de la prima de riesgo. Invoca desconocimiento del precedente y defecto sustantivo, con sustento en que el inciso 2 del artículo 1 del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 31 DE 8 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMEN- TO ADMINISTRA- TIVO DAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F		Decreto 1137 de 1994 y en el Decreto 2646 del mismo año se previó que dicha prestación no constituye factor salarial para liquidar prestaciones distintas de la pensión. La Sala accede al amparo, tras considerar que sí le asiste razón al Patrimonio Autónomo Fiduprevisora, en este caso, al precisar que la autoridad judicial acusada incurrió en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente de esta Corporación, toda vez que, no podía reconocerse la reliquidación de las demás prestaciones sociales con fundamento en la prima de riesgo, toda vez que, i) es la misma norma la que no le concedía la naturaleza de factor salarial a la mencionada prima y, ii) la referida sentencia de unificación no contempló la posibilidad de efectuar un nuevo cálculo sobre haberes distintos a los pensionales. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	050012333000 20190146401	MUNICIPIO DE MEDELLÍN C/ JUZGADO DOCE ADMINISTRATIV O DE MEDELLIN	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El municipio demandante considera que el Juzgado 12 Administrativo de Medellín desconoció sus derechos fundamentales, al no registrar en el sistema de información Justicia XXI la anotación relativa a la fecha en que fue realizada la última notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria. Considera que esta anotación es importante, por cuanto a partir de la misma tendría certeza del momento a partir del cual inició el cómputo del término para contestar la demanda. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia negó el amparo, por cuanto las anotaciones en el sistema no sustituyen los mecanismos de notificación legal ni releva a las partes del deber de consultar el expediente en las secretarías de los despachos judiciales. La parte demandante impugnó dicho proveído, reiterando los cargos del escrito introductorio. La Sala confirma el proveído impugnado. Los pronunciamientos de los altos tribunales al respecto, son claros al señalar que el mecanismo tecnológico no sustituye la obligación de las partes y de los interesados en un proceso judicial, de la revisión física del expediente para efectos de verificar y enterarse de cuanto discurre en el mismo. Las actuaciones registradas en la página web, en el proceso donde el municipio actor es demandado, dan cuenta que las demás entidades demandadas fueron notificadas, por cuanto allegaron sus respectivos memoriales de contestación, aspecto relevante, puesto que ello constituye una alerta de que las notificaciones habían sido efectuadas en debida forma, lo cual, habría podido constatarse al revisar el expediente, donde obran las constancias de notificación por correo electrónico, todas en la misma fecha. Se advierte que en los pronunciamientos judiciales con los que la demandante pretende respaldar su tesis, las irregularidades allí alegadas inducían al error y, como consecuencia, en la vulneración de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso.
21.	110010315000 20190323600	YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DEL HUILA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: El demandante controvierte la providencia mediante la cual se rechazó su demanda de acción popular, por falta de subsanación. Previamente se inadmitió el libelo por cuanto el actor no acreditó el requerimiento previo ante la autoridad administrativa de que trata la Ley 1437 de 2011. El rechazo tuvo lugar por cuanto no se subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio. En criterio del actor, la providencia desconoció su derecho al debido proceso, toda vez que dio prevalencia a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sobre las de la Ley 472 de 1998, norma especial que no exige el agotamiento de la vía gubernativa. Consideró que se vulneró el principio de precaución previsto en la Ley 1523 de 2012 que hace referencia a que la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que contra el auto que rechazó la demanda procedía el recurso de reposición previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, el demandante acudió de manera directa a la acción de tutela.

CON		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	110010315000 20190095501	UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que en primera y segunda instancia accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gladys Cecilia Páez de Navarro contra la UGPP. La Sección Tercera Subsección B, del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
23.	110010315000 20190316900	EDELBERTO RAMÓN REINO BULA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. CASO: El accionante controvierte el acto administrativo No. 121 de junio 6 de 2019, proferido por la Contraloría General de la República, que confirmó la decisión adoptada por la Oficina de Control Disciplinario que lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo proferido por la Contraloría General de la República, e incluso solicitar medidas cautelares, por lo tanto, al no agotar los medios de defensa que tiene a su alcance, se hace improcedente la presente acción de tutela.
24.	110010315000 20190318200	HÉCTOR HUGO RODRIGUEZ ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo deprecado. CASO: El accionante controvierte las providencias de: i) 11 de octubre de 2018 a través de la cual revocó la decisión de 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó la solicitud de librar mandamiento de pago y ii) 14 de febrero de 2019, a través de la cual se dio respuesta a la súplica de aclaración del auto que libró el mandamiento de pago, ello, en el marco del proceso ejecutivo promovido por la parte actora contra la UGPP. El despacho sustanciador precisó que en el caso bajo estudio no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción de tutela referente a la subsidiariedad. En tal sentido, se señaló que el citado requisito no se encuentra superado, puesto que de acuerdo con el artículo 446 CGP, existe la posibilidad de modificar las sumas reconocidas en el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes, razón por la cual la liquidación que en esta oportunidad cuestiona el tutelante y controvierte con una liquidación propia, podrá ser presentada en una etapa procesal que, aún no se ha surtido. Se explicó que lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que frente a dicha norma y en consonancia con el artículo 430 ibídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 <i>ibid</i> , ha sostenido el Consejo de Estado en diversas providencias, para lo cual se transcribió <i>in extens</i> o

CON		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				una de ellas. Se expresó que "el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez", pues las sumas adeudadas pueden variar en la etapa de la liquidación del crédito. En tal sentido, se explicó que el actor aún cuenta con esa etapa procesal para presentar sus inconformidades relacionadas con las sumas adeudadas y, en concreto, la liquidación que llevó a cabo el Tribunal Administrativo del Tolima.
25.	110010315000 20190119401	MARIA MAGDALENA PARRA GARNICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CUNDINAMAR- CA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado y, en su lugar, declaró improcedente el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez. La presunta vulneración se consideró presentada porque se incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que como la señora era docente se le debía aplicar lo dispuesto en la Ley 91 de 1985. La Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo al concluir que la sentencia atacada aplicó en debida forma las normas que regían la pensión de la demandante por la naturaleza de la entidad en la que prestó sus servicios. La Sala modifica la sentencia y, en su lugar, declara la improcedencia de la acción de tutela porque en su sentir la demandante no alegó su condición de docente.
26.	110010315000 20190220500	LUZ MARINA SALGADO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DE CÓRDOBA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que revocaron la decisión de primera instancia, proferidas por los Juzgados Primero y Tercero Administrativos del Circuito de Montería, que accedieron a las pretensiones tendientes a la reliquidación de la pensión de los accionantes con la inclusión de todos los factores salariales, elevadas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dentro de los procesos con radicación No. 2015-144-01 y 2016-479-01. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en desconocimiento del precedente, por cuanto debió aplicar la regla para liquidar el IBL conforme a la Ley 33 de 1985 según el criterio establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, en lugar de la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por la misma Corporación, teniendo en cuenta que la subregla contenida en esta última, no es aplicable a los docentes. El despacho sustanciador señaló que no le asiste razón a los accionantes, pues el Tribunal cuestionado sustentó su decisión en el precedente del Consejo de Estado, esto es, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se recogió la postura de la Corte Constitucional, fijado en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, mediante las cuales si bien no se pronunció en concreto sobre el régimen de los docentes, lo cierto es que sí indicó que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todas las pensiones independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes.
27.	110010315000 20190327000	JUAN CARLOS DELGADO	FALLO	Retirado

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		D`ASTE C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO		
28.	110010315000 20190038901	TIRSA MARIA MORENO IBARGUEN C/ TRIBUNAL ADMINISTRA- TIVO DEL CHOCO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente el fallo que negó amparo solicitado, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela respecto del defecto sustantivo y la decisión sin motivación por el cargo de incongruencia de la sentencia. Confirma en lo demás. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Chocó, revocó la decisión de primera instancia proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, ventiladas por la accionante dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó el amparo solicitado, al considerar que no se configuraron los defectos alegados. El Despacho sustanciador señaló que respecto de los defectos sustantivo y ausencia de motivación por la incongruencia de la sentencia censurada, no se satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que tal análisis corresponde al juez natural en instancias del recurso extraordinario de revisión en los términos del numeral 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declaró improcedente el amparo sobre este punto. De otra parte, la Sala encuentra que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado pues, las pensiones de los docentes deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes, como lo señala la sentencia de unificación de la Sala Plena de esta Corporación del 28 de agosto de 2018, en la cual se reformuló el criterio respecto de la regla contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 emanada de la Sección Segunda. Igualmente, se advirtió que respecto de los factores salariales que se deben incluir para calcular el IBL a efecto de la liquida

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única Instancia 1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 31 DE 8 DE AGOSTO DE 2019

2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto SV: Salvamento de voto